



Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Jairo Iván Galindo Arce
Demandado	Alexandra de Mier Lloreda y Elsa Lloreda
Radicación N°	76001410500520210053901
TEMA	Honorarios Profesionales.
<i>La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto en el contrato de mandato de los Arts. 2142 y siguientes del Código Civil, por cuanto así lo prevé el artículo 2144 ibídem, cuando señala que los servicios de las profesiones liberales, que suponen largos estudios y que implican la facultad de representar, se sujetan a las reglas del mandato.</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No. 115

Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado 5 Laboral Municipal de Cali, dentro del proceso promovido por **Jairo Iván Galindo Arce** en contra de **Alexandra de Mier Lloreda y Elsa Lloreda**.

I. ANTECEDENTES

Jairo Iván Galindo Arce, actuando en nombre propio formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Alexandra de Mier Lloreda y Elsa Lloreda**, con miras a obtener

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

la declaratoria del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 8 de noviembre de 2002 y en consecuencia se ordene el pago de la suma de \$10.000.000 conforme a dicho contrato, así como la indexación de dicha suma (fl. 04 Archivo 05Expediente Digital Juzgado Origen).

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó que el 8 de noviembre de 2002 suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora Alexandra de Mier Lloreda en nombre propio y en representación de Elsa Lloreda, a fin de lograr la cancelación de escritura pública No. 3000 del 24 de agosto de 2000 y así la recuperación de bien inmueble ubicado en la calle 15 No. 1-32 de la ciudad de Bogotá, mismo que fue objeto de enajenación fraudulenta; expuso que la fiscalía 157 de Bogotá decretó la cancelación de la escritura en mención y el Juzgado 44 penal de Bogotá condenó a Camilo Arturo Reyes como responsable del fraude en la enajenación del inmueble, logrando la recuperación del inmueble, que posteriormente el 12 de diciembre de 2002 fue permutado a Juan Carlos Duarte Méndez.

Adicionó que se pactó como pago de honorarios la suma de \$10.000.000, por ejercicio la profesión, finalmente expuso que, para lograr la cancelación de dichos honorarios citó a las demandadas a audiencia de conciliación el día 26 de marzo de 2021, sin lograr asistencia de las demandadas.

Por su parte la demandada **Alexandra de Mier Lloreda** al dar contestación a la demanda aceptó los hechos referentes a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales, la enajenación y posterior cancelación de la escritura fraudulenta

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

del inmueble, así como su posterior permuta; igualmente se opuso a la totalidad de las pretensiones, formulando las excepciones de *incumplimiento del contrato, cobro de lo no debido y prescripción*. Como fundamentos de defensa manifestó que, si bien se logró la cancelación de la escritura pública y posterior recuperación del inmueble en cuestión, no se cumplió la entrega material del bien; aunado a ello manifestó que el contrato suscrito y el pago de los honorarios estaba condicionado a la venta del inmueble, lo cual no ocurrió, pues el contrato de permuta celebrado con Juan Carlos Duarte nunca se perfeccionó.

Adicionó que, al remitirse la solicitud a la audiencia de conciliación, esta se realizó el 11 de diciembre de 2020 obviando el envío de la providencia que fijó fecha para la misma, igualmente que la citación se realizó ante un centro de conciliación en la ciudad de Buga, lugar diferente a la residencia de la demandada.

Asu vez **Elsa Lloreda Rojas**, al dar contestación a la demanda aceptó los hechos referentes a la enajenación y posterior cancelación de la escritura fraudulenta del inmueble, así como su posterior permuta; igualmente se opuso a la totalidad de las pretensiones, formulando las excepciones de *falta de legitimación por pasiva, incumplimiento de contrato, cobro de lo no debido y prescripción*. Como fundamentos de defensa manifestó que, si bien obra contrato de prestación de servicios profesionales nunca le fue conferido poder a la señora Alexandra de Mier para representar sus intereses; manifiesta que, sí se logró la cancelación de la escritura pública y posterior recuperación del inmueble en cuestión, pero no se cumplió por parte del actor con la entrega material del bien; aunado a ello manifestó que el

contrato suscrito y el pago de los honorarios estaba condicionado a la venta del inmueble, lo cual no ocurrió, pues el contrato de permuta celebrado con Juan Carlos Duarte nunca se perfeccionó.

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, profirió la sentencia No. 58 del 03 de agosto de 2022, en la cual resolvió declarar probada la excepción de prescripción de la acción formulada por Alexandra de Mier Lloreda y la de Falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por Elsa Lloreda, y en consecuencia absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda.

Para fundamentar su decisión el despacho estimó que no hubo discusión sobre la existencia del contrato de mandato conferido en el contrato de prestación de servicios profesionales regido por el artículo 2144 del Código Civil, entre otros. Respecto del cumplimiento de la labor encomendada, estimó que del material probatorio aportado se logró demostrar las gestiones realizadas por el actor a fin del cumplimiento del contrato de mandato suscrito, con relación a la condición suspensiva pactada en el contrato para el pago de honorarios arguyo que la misma era violatoria del derecho sustantivo del trabajo, pues al condicionarse el pago del trabajo a una condición incierta se desconocen derechos fundamentales como el mínimo vital, adicionó que en el mismo sentido dicha condición se toma potestativa en términos del artículo 1535 del CC, lo que la convierte en una condición censurable desde el punto de vista del trabajo humano y nula conforme a las normas que no permiten el nacimiento de la obligación quede sujeto a la mera voluntad de

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

una de las partes y que precisamente dicha cláusula favorezca a la parte incumplida.

Finalmente, en cuanto a la prescripción del derecho adujo que, la acción para reclamar honorarios profesionales de prestación de servicios deberá someterse a las reglas del artículo 151 CPT, por lo que, las acciones prescribirán en tres años y se contarán desde que la respectiva obligación se hace exigible, al punto resalto que dicho fenómeno opero respecto a los derechos pretendidos, pues si bien se advierte reclamación incoada por el actor ante la demandada solicitando los derechos pretendidos, la misma data del 12 de diciembre de 2020, esto es 14 años posteriores a la exigibilidad del derecho, pues esto lo fue el 6 de diciembre de 2006 contando el actor hasta el 5 de diciembre de 2009 para presentar interrupción a dicho fenómeno.

El a quo, ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de Cali, para que se surtiera el grado Jurisdiccional de Consulta a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto de sustanciación No. 1071 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban necesario, los cuales deberían ser remitidos al

correo institucional que posee el Juzgado (Anexo 06 ED de Consulta).

Al respecto la parte demandante al hacer uso de esta prerrogativa solicitó la revocatoria de la sentencia proferida por el a quo, en su lugar tutelar la autoría del derecho laboral; expresó que el Juez Laboral desconoció la dignidad de la labor del ejercicio profesional, al darle mayor importancia a la formalidad escrita y no a lo propio de la materia de autonomía del derecho de trabajo; adujo que el Juez excluyó la valoración de la gestión realizada en contra de Juan Carlos Duarte, porque a consideración del juez no fue objeto del contrato de servicios profesionales pactado, ponderando así solamente la gestión realizada con la cancelación de la escritura pública.

Adujo que el erró al separar las actuaciones procesales adelantadas en cumplimiento de la labor del mandato civil, solo a la conducta de Camilo Arturo Reyes, finalmente arguyo que la sentencia se limitó a determinar las fechas de la gestión profesional en los términos procesales de la prescripción extintiva civil por aplicación del artículo 145 CPL y SS, obviando que la condición del pago es una condición suspensiva, la cual se cumple con la venta del inmueble de propiedad de los contratantes; concluyó que el declarar la prescripción extintiva sobre una condición suspensiva que se encuentra vigente hasta tanto se declare la nulidad de la misma es una contrariedad al derecho sustantivo.

Por su parte, las demandadas guardaron silencio y no hicieron uso de esta prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la *litis* en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto, se encuentra probado que **i)** se suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales entre **Jairo Iván Galindo** y **Alexandra de Mier Lloreda** el día 8 de noviembre de 2002, en el cual se consagró la entrega de la suma de \$5.000.000 como gastos para adelantar proceso penal contra Camilo Arturo Reyes Caro en la fiscalía 151 seccional de Bogotá. **ii)** Que el pago de honorarios pactado fue por la suma de \$10.000.000, los cuales serían cancelados al momento de la venta del Edificio de Bogotá situado en el Barrio San Tasón, más un 10% de comisión sobre el valor de venta. **iv)** La exigibilidad de las sumas se daría al momento de realizarse la escritura pública de venta. (fl. 9 archivo 01ED), **v)** Que el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales se basó en la recuperación del inmueble ubicado en la calle 15 No. 16-46 de la ciudad de Bogotá, la cancelación de la escritura pública fraudulenta y cancelación en el libro de registro de matrícula inmobiliaria; **vi)** Cancelación de la escritura pública No. 3000 otorgada en la notaría 51 de Bogotá y de la matrícula No. 50C597254, por parte de la Fiscalía Delegada 157 de Bogotá en sumario 555283; **vii)** Sentencia condenatoria contra Camilo Arturo Reyes Caro

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

proferida por el juzgado 44 penal del circuito de la ciudad de Bogotá; **viii)** Contrato de permuta suscrito entre Juan Carlos Duarte Méndez y Alexandra Mier Lloreda el 12 de diciembre de 2002; **ix)** Que el actor presentó reclamación ante Alexandra de Miel Lloreda solicitando el pago de honorarios profesionales el 12 de diciembre de 2020.

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si **i)** al demandante **Jairo Iván Galindo**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los honorarios profesionales pactados, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 8 de noviembre de 2002 o si por el contrario el derecho pretendido se afectó por el fenómeno prescriptivo.

2) ANALISIS DEL CASO

Sobre los contornos del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado de manera invariable la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el régimen legal que los regula es el previsto en el contrato de mandato de los Arts. 2142 y siguientes del Código Civil, por cuanto así lo prevé el artículo 2144 *ibídem*, cuando señala que los servicios de las profesiones liberales, que suponen largos estudios y que implican la facultad de representar, se sujetan a las reglas del mandato. Así, en ejecución de un contrato de mandato, el mandatario se encarga de gestionar por cuenta y riesgo, y a nombre del mandante, uno o más negocios que éste le confía, generalmente relacionados con terceros. Ya nuestro ordenamiento civil precisa que el mandato puede ser gratuito o

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

remunerado, sin embargo, si se guarda silencio al respecto, se presume remunerado. (**CSJ, SL del 10 de diciembre de 1997, radicación 10046**).

Según las nociones que se vienen reseñando, los elementos esenciales del mandato están constituidos por: una parte que confiere el encargo, llamada **mandante o comitente**; la parte que acepta el encargo, denominada generalmente **mandatario**; que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, que puedan ser ejecutados legalmente por éste y por el mandatario, que sean reales o futuros y se relacionen con terceros; pues si el negocio está relacionado solamente con el mandatario, adopta la modalidad de mero consejo; y si el encargo se relaciona solamente con el mandante, se estará más bien frente a un arrendamiento de servicios, regulado en los artículos 2145 a 2147 del Código Civil.

El objeto propio del mandato debe versar sobre actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante, al contrario de lo que sucede en el arrendamiento de servicios, cuyo objeto son hechos u obras de orden material. A ello se agrega que en voces del Artículo 2184 del Código Civil en su último inciso, el mandante no podrá excusarse de cumplir sus obligaciones, entre las que sobresalen el pago del valor acordado para el mandato, so pretexto de que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a un menor costo o en un menor tiempo, salvo que se pruebe la culpa del mandatario en el fracaso o adversidad de la gestión de negocios o un posible engaño en el caso de la duración estimada de dicha gestión.

Ahora, en lo que tiene que ver con la remuneración de este tipo de servicios, según el Art. 2143 del C.C., puede ser determinada por la convención de las partes, la Ley y por el Juez, no obstante, el numeral 3 del Art. 2184 del C.C., establece que el mandante está obligado entre otras, a pagarle al mandatario la remuneración estipulada o la usual.

Así las cosas, cuando no se estipulen honorarios y el abogado por ende ha prestado sus servicios, el máximo órgano de cierre en materia laboral ha dicho que deben ser **ii)** los usuales, esto es lo que acostumbran los abogados en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas, y si es necesaria **ii)** fijarse con la asesoría de un experto, pero ante todo, se debe definir si estos fueron causados y posteriormente determinar su valor, lo que incluye recurrir a las tarifas de las colegiaturas de abogados, como parámetro de orientación.

Con todo, y siguiendo el anterior derrotero sirven como criterio de orientación a la hora de determinar el monto de los honorarios las pautas contenidas en el numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. sobre fijación de agencias en derecho por tratarse de una remuneración a fin con los honorarios, parámetros tales como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, como la complejidad de los asuntos y su especialidad.

En suma, frente a los honorarios se puede predicar que, la parte contratante o mandante tiene la obligación de erogar o cubrir estos, a condición de que el mandatario o contratista haya cumplido a cabalidad el objeto contratado (SL2385 de 2018 CSJ).

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En el caso de autos, como ya se explicó se tiene que las partes elevaron por escrito el acuerdo de voluntades al que llegaron, en el que se convino como objeto de la prestación del servicio “*adelantar proceso penal contra Camilo Arturo Reyes Caro, así como, la recuperación del inmueble ubicado en la calle 15 No. 16-46 de la ciudad de Bogotá, la cancelación de la escritura pública fraudulenta y cancelación en el libro de registro de matrícula inmobiliaria de dicho bien inmueble*” (fl. 9 Archivo 1 ED).

En este punto es de resaltar, si bien el contrato por prestación de servicios no consagró literalmente dentro del objeto del contrato “*la recuperación del inmueble ubicado en la calle 15 No. 16-46 de la ciudad de Bogotá, la cancelación de la escritura pública fraudulenta y cancelación en el libro de registro de matrícula inmobiliaria de dicho bien inmueble*”, el mismo no fue un hecho de discusión en tanto fue admitido por las partes contratantes, en el discurrir procesal.

Así, en orden a determinar si se causaron los honorarios reclamados, por cumplimiento del objeto contractual pactado, se debe ahondar en las actuaciones o gestiones realizadas por el actor en cumplimiento del contrato de mandado suscrito; labor que se realizará bajo el supuesto que, como lo reclamado es el pago de lo pactado en el contrato, tan sólo se verificarán las actuaciones y obligaciones derivadas de ese acuerdo.

Revisado el material allegado al proceso, se infiere que el actor en representación de los intereses de Alexandra de Mier Lloreda presentó denuncia en contra de varios señalados ante la fiscalía general de la Nación, y adelantó la representación ésta en el

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Juzgado 44 penal del Circuito de Bogotá el 4 de mayo de 2001, acción que finalizó el 6 de diciembre de 2006, con la condena en contra de Camilo Arturo Reyes como autor del delito de Falsedad Material en Documento Público. (fs. 33-43 archivo 01ED)

En este aspecto se precisa que las gestiones realizadas por el actor en beneficio de la demandada datan incluso anteriores a la suscripción formal del contrato de mandato fechado el 8 de noviembre de 2002; de hecho dentro del mismo contrato se estipuló el pago de \$5.000.000 como gastos para adelantar proceso en contra de Camilo Arturo Reyes.

De otro lado, se advierte que así mismo el actor representó los intereses de la demandada en las gestiones realizadas ante la Fiscalía delegada 157 de Bogotá en el trámite de la cancelación de la escritura pública número 3000 otorgada en la notaría 51 de la misma ciudad y su respectivo registro en la oficina de instrumentos públicos; trámite que finalizó el 12 de septiembre de 2003 con la cancelación de dicha escritura y su registro (fs. 29-32 archivo 01ED). Se denota que éstos trámites se adelantaron junto a otras gestiones como en el proceso de restitución de parte civil en contra de Juan Carlos Duarte Méndez, gestiones ante acueducto de Bogotá, trámites efectuados en proceso adelantado contra Julio Cesar González Romero, y la participación del actor en audiencia de conciliación respecto de la querrela presentada por Julio Cesar Romero en contra de Mahecha Quintero el 18/09/2013.

Conforme a lo anterior se desprende que las diferentes acciones judiciales y administrativas realizadas por Jairo Iván Galindo sin duda dejan ver a este juzgador el actuar diligente del profesional

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de mandato suscrito con Alexandra de Mier Lloreda.

Conforme a lo anterior se concluye que, el actor cumplió con las diligencias de sus obligaciones como representante de Alexandra de Mier Lloreda, pues el objeto del contrato se materializó en tanto en el proceso que adelantó para que Camilo Arturo Reyes Caro fuese condenado por el Juzgado 44 penal de Bogotá como autor responsable del delito de falsedad material en documento público, e incluso logró la anulación de la escritura pública a través de la cual se había enajenado de forma fraudulenta, el bien propiedad de las herederas demandadas.

Ahora bien, respecto al pago de los honorarios pactados, se tiene que las partes acordaron expresamente en el numeral 2 del citado contrato *“Los Honorarios profesionales se fijan en la suma de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000) pagaderos en el momento de la venta del Edificio de Bogotá situado en el barrio San Fasón, propiedad de los contratantes y además si el Dr. Jairo Iván Galindo consigue el cliente y se perfecciona la venta se ganará el 10% de comisión sobre el valor vendido. Sumas que se consideran exigibles en el momento mismo de la escritura pública de venta”*.

Con lo anterior es claro la voluntad de partes fue el condicionar el pago de los horarios pactados a la venta del edificio en cuestión, por ende y ante la claridad de la cláusula frente al pago, en principio es dable por la prevalencia de la intención de las partes estipulada en los artículos 1602 y 1618 del CC. En tal orden, dicha condición pactada, en los términos del artículo 1536 del CC se considera como suspensiva, pues en tanto no se cumpla, no se generaría la obligación, aplicando tal prerrogativa

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

a la literalidad del contrato suscrito por las partes, se tiene que en tanto no se materialice la venta del inmueble en cuestión no se harían exigibles los honorarios pactados en suma de \$10.000.000.

Sin embargo, y tal como se anotó por el a quo, desde la óptica laboral no se puede avalar la cláusula para condicionar el pago de los servicios prestados, pues ello comporta el desconocimiento del trabajo humano, como derecho y valor; al punto, no se puede dejar de lado que el contrato de mandato, es de medio y no de resultado, lo que quiere decir que las valoraciones para su cumplimiento se dan a partir de las gestiones realizadas y no como tal del resultado favorable de las mismas (CSJ SL 1417 de 2018, SL 2981 de 2022). En esas condiciones, condicionar el pago de las gestiones adelantadas por el profesional para el cumplimiento de dicho mandato a la venta de un inmueble es contradictorio con la esencia del mandato en sí; aunado a ello, no debe desconocerse que el legislador otorgó al juez del trabajo el conocimiento de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, lo cual tiene su génesis en el estudio y salvaguarda de todo trabajo humano, independientemente de su origen; con esa premisa, la condición de pago a un resultado impide garantizar la remuneración como fundamento de la protección de las necesidades económicas del profesional y su grupo familiar; o dicho en otras palabras, no es dable sujetar el pago a un hecho incierto el cual pueda o no ocurrir.

En los mismos términos, se precisa que la condición pactada en el contrato de servicios profesionales suscrito, se torna nula

desde su misma concepción, pues al ser una condición que depende de la voluntad de la parte demandada, esto es vender o no el inmueble recuperado, se convierte en una condición potestativa consagrada en el artículo 1535 del CC; pero además la condición es indeterminada, pues la misma se halla estrictamente sometida a la incertidumbre, esto es, que no se sabe si sucederá o no, ni cuando (SC2468/2018); situación que hace más gravoso aun que el actor logre su cumplimiento y con ello el pago de sus servicios. Y es que es claro el desinterés de la parte demandada, de vender el inmueble recuperado, eso salta a la vista del interrogatorio de parte, tanto así que manifestó no tener conocimiento del mismo aproximadamente desde el año 2003; aunado a ello, no se puede dejar de lado que verificado el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del inmueble que data del 26 de mayo de 2021, no registra actuación de venta o permuta del mismo, estando en propiedad para la última actuación registrada del año 2003 a nombre de Juan Eduardo De Mier Prieger y Jhon De Mier Winkler.

Conforme a lo expuesto, no se equivocó el a quo, al considerar que al demandante le asistía el derecho al pago de los honorarios por su gestión profesional; no obstante, y tal como se anotó en la providencia consultada, la obligación está más que prescrita, en los términos de los artículos 151 del CPT y 488 del CST, esto es tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible (CSJ SL 3390/2020, SL 5156/2021).

En este caso las gestiones adelantadas por el profesional en torno al cumplimiento del mandato datan del año 2001, finalizaron en el año 2006 con la sentencia condenatoria en contra de Camilo Arturo Reyes Caro proferida por el Juzgado 44 penal del circuito

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

de Bogotá, y no se evidencia interés del actor en adelantar la reclamación directa a las demandadas o ante la justicia; pues dejó de transcurrir casi 14 años, para acudir al juez del trabajo en el año 2020 (fs. 83-86 archivo 01ED).

En este punto, se precisa que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el actor en sus alegatos de conclusión, al manifestar que se obviaron para el conteo prescriptivo, las gestiones realizadas en contra de Juan Carlos Duarte, pues al analizar los documentos allegados al plenario se constata que el 16 de julio de 2004, la fiscalía doce local de Bogotá admitió demanda de construcción de parte civil radicada por el actor en contra de Juan Carlos Duarte (fs. 50-51 archivo 01ED), documento que no solo fue valorado en la sentencia consultada, al analizar y detallar las gestiones realizadas por el actor, si no que data de una fecha posterior a la tomada como exigibilidad del derecho en términos de conteo de prescripción; con esa premisa si la intención del actor era controvertir dicho término, debió allegar soportes que respalden actuaciones realizadas por posterioridad a dicha data, lo cual no se realizó, habiéndose así que confirmar la decisión adoptada por el Juez de instancia.

Finalmente, respecto a la legitimación en la causa por pasiva de Elsa Lloreda, se advierte que en el plenario no fue demostrado por la parte activa que se le hubiese otorgado poder de representación alguno para que representara sus intereses u adelantara gestionen en su nombre, si bien se vislumbra del contrato de servicios profesionales firmado por el actor y Alexandra de Mier Lloreda, que esta última actuaba en nombre propio y en representación de Juan Eduardo de Mier, Jhon Bruno de Mier, Luz Marina Ospina y Elsa Lloreda, no se soportó con

documental idóneo para tal fin que los mentados hubiesen otorgado poder u documento de representación alguno a Alexandra de Mier Lloreda; aunado a ello en interrogatorio de parte el actor confeso que al momento de firmar el contrato con la señora Alexandra de Mier Lloreda, no se le acreditó que esta tenía poder para representar a las otras partes, por lo que confirmará la decisión adoptada por el Juez de Instancia en este aspecto.

Por todo lo dicho, se impone la confirmación del fallo consultado.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia Sentencia No. 58 del 03 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, en el sentido de Declarar la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por Jairo Iván Galindo y Alexandra de Mier Lloreda el 8 de noviembre de 2002; en lo demás se confirma la decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado 5 Laboral Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.